

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.**

C. GLADYS MARSELA ROMERO ORTIZ, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho,



nombrando como representante a la **L. D. REBECA GLORIA VELAZQUEZ** y autorizando al **C. RICARDO DANIEL ROMERO ORTIZ**, para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones de la (s) comisión (es).

Con fundamento en los **Artículos 1, 4, 5, 7, 8, 28 Fracción V y 57 Fracción V de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 101 Fracción V de la LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; 1, 2, 3, 4 Fracción III, 5 Fracción II, 8, 12 Fracción VII, VIII y X, 53, 58, 59, 60 y 62 de la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, y demás relativos y aplicables.**

Comparezco ante usted, de manera pacífica y respetuosa, a presentar a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 EN EL PÁRRAFO PRIMERO, ADICIONÁNDOSE UN SEGUNDO PÁRRAFO Y ARTÍCULO 71 EN SU PRIMER PÁRRAFO, AMBOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La *Identidad de las Personas* es el elemento básico que nos permite identificarnos como individuos dentro de la sociedad, cuyo principio se presenta en la vida privada y familiar, representando el vínculo especial generado entre los progenitores y sus hijos e hijas a través *del nombre, la filiación familiar y la nacionalidad, otorgando un sentido de pertenencia y origen a la familia, siendo ésta el elemento natural y fundamental de la sociedad*¹; es el Derecho Humano protegido por la Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales y por el derecho privado y familiar.

El Derecho de Identidad es un derecho y una obligación que es ejercido por los progenitores del menor, a través del Derecho de Igualdad, como derecho porque ellos son quienes deciden de manera legítima el nombre y apellidos que se le dará al recién nacido, y como obligación ya que son los responsables de presentarlo ante el Oficial del Registro Civil, quien emitirá su Acta de Nacimiento con la cual podrá el menor ejercer sus derechos, por medio de sus representantes durante la infancia o por sí mismo en la etapa adulta, como son el acceso a servicios de salud, de

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 16 Numeral 3.

educación, ambiente sano, alimentación, entre otros. Lo anteriormente citado, se encuentra tutelado en:

DERECHO DE IDENTIDAD:

- **Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Párrafo Octavo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo Décimo.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

- **Artículo 7 Numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño:**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

- **Artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:**

Párrafo Tercero.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado en el Registro Civil, las niñas y niños deben ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento a fin de que el infante pueda preservar su identidad, contando con un nombre y apellido. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo Séptimo.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

- **Código Civil para el Estado de Baja California Sur:**

***Artículo 59.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre y, a falta de éstos, los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido.*

Lo anterior se confirma con la manifestación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó en:

- **Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.),** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, **2017231**, 1 de 6, **Primera Sala**, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Pag. 956, Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

Amparo directo en revisión 2766/2015. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERECHO DE IGUALDAD:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

- **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Ratificado por México 23 mar. 1981 (a)):**

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California sur:**

Artículo 8o. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.

Derecho de Igualdad que en la actualidad se reconoce parcialmente a la mujer que es madre, al momento de realizar el trámite de registro de acta de nacimiento de su hija o hijo ante un Oficial del Registro Civil en el Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de dar nombre y apellidos a sus hijas e hijos, y si de común acuerdo con el padre de su primogénito, desean registrar con un *orden diferente* al de “*nombre o nombre propios, primer apellido del padre* seguido del *primer apellido de la madre*”, con el que desean reconocer a su menor hijo o hija, al asistir a alguna de las oficinas del Registro Civil en el Estado de Baja California Sur, el Oficial del Registro Civil niega el servicio de registro del menor, justificándose en que no se cumple el requisito antes mencionado conforme al Artículo 66 del Código Civil del Estado y que los formatos oficiales en el Estado no han sido modificadas para llevar acabo el registro con un orden distinto, **atentando contra de los Derechos Humanos del Menor: el Derecho al Nombre, la Nacionalidad, Filiación y Origen, y de la progenitora: el derecho de Igualdad de la Mujer y el Hombre, así como su derecho y obligación al reconocimiento de sus hijas e hijos, cuando el primer apellido del menor es el materno, discriminando con ello los derechos de toda persona que tenga interés en ejercer un orden diferente de apellidos y vulnerando lo que señala nuestra Constitución Mexicana y tratados internacionales ratificados por nuestro país en relación a este tema;** sugiriendo que deba realizarse el trámite en el Registro Civil de la Ciudad de México, donde sí se han realizado las modificaciones al Código Civil para cumplir su deber de realizar los registros de nacimiento y respetar el Derecho al Nombre y del orden de apellidos que acuerden los progenitores.

Pero ¿Por qué debe realizarse un viaje a otro Estado de la República para hacer efectivos sus derechos y de sus descendientes? Implicando un gasto de transportación, hospedaje y alimentación, pago de derechos por la expedición del acta, y sin contar los casos para quienes nacieron en el extranjero y llevan el apellido materno en primer lugar u otro orden de apellidos como son los pagos de traducción de actas de nacimiento extranjera, traducción de la apostilla y el pago de derecho por la inscripción del acta, todo eso para hacer el trámite de revisión y registro de un día sin obtener el acta, debiendo regresar a los diez días para obtener físicamente el Acta de Nacimiento de su menor, y no olvidar que deberá obtener copias suficientes para futuros tramites porque la Ciudad de México es el único lugar donde podrá obtenerla para el caso de la inscripción de acta extranjera; recursos económicos que los padres en la mayoría de los casos no cuentan con ello y que además, deberían ser destinados para cubrir las necesidades del nuevo integrante de la familia y demás gastos familiares.

En relación al Derecho a elegir el nombre de los hijos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en:

- **Tesis: 1a. CCX/2017 (10a.)**, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, **2015714**, 4 de 6, **Primera Sala**, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 407, **Tesis Aislada (Constitucional, Civil)**.

DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Respecto del Registro de Nacimiento y la identidad de las personas, el **Código Civil del Estado de Baja California Sur** en sus **Artículos 66 y 71**, señala lo siguiente:

“Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos del padre y de la madre, cuando proceda, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.”

El **Diccionario de la Real Academia Española (RAE)**, permite comprender por:

Deber2

1. m. Aquello que se tiene la obligación de hacer.

Contener [Conjugar el verbo contener], Del lat. continēre. Conjug. c. tener.

1. tr. Dicho de una cosa: Llevar o encerrar dentro de sí a otra. U. t. c. prnl.

Al inicio del Artículo 66 indica que **“El acta de nacimiento deberá contener...”**, se comprende que son **los requisitos mínimos que deben contener y cumplir un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, sin indicar que sea en ese estricto orden.**

“Artículo 71.- El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del padre y primer apellido de la madre.”

El **Diccionario de la Real Academia Española (RAE)**, permite comprender por:

Constituir [Conjugar el verbo constituir], Del lat. constituĕre. Conjug. c. construir.
1. tr. Formar, componer, ser. El Sol y los planetas constituyen el sistema solar. El robo constituye delito.

Así también, este otro artículo hace mención de que ***“El nombre de las personas físicas se constituye con...”***, comprendiéndose igualmente como requisitos de contenido, sin indicar un estricto orden.

De tal forma, que el Código Civil del Estado no indica que los progenitores deban de realizar el Registro de sus menores hijas e hijos, con un **Orden Estricto de “Nombre o Nombres propios seguido de un primer apellido paterno y como segundo el apellido materno”**, el cual se ha continuado por práctica o costumbre al momento del registro del menor, por los **Oficiales de los Registros Civiles en el Estado de Baja California Sur**, que son terceros ajenos al interés jurídico de la familia y del menor.

Lo antes señalado, es contrario a lo que establece:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***
Párrafo reformado DOF 10-06-2011

*Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

(...).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

*religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

- **Artículo 4º de la Constitución Mexicana:**

Párrafo Octavo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo Noveno.

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (...) Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo Décimo.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Párrafo Décimo Primero.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

- **Convención sobre los Derechos del Niño:**

Artículo 8

1. Los Estados Partes **se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.**

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, **los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.**

En relación al *Orden de Apellidos y al Interés Superior del Menor*, se confirma con la manifestación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en:

- **Tesis: 1a. CCVIII/2017 (10a.),** Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, **2015744**, 2 de 6, **Primera Sala**, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 433, **Tesis Aislada (Civil).**

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

*El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las **decisiones que sólo conciernen a la familia.** En ese sentido, **los padres pueden***

pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.

Amparo en revisión 208/2016. María de los Ángeles Ahrens Gil y otro. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- **Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.),** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, **2020401**, 5 de 14, **Segunda Sala**, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Pag. 2328, **Jurisprudencia (Constitucional).**

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el **"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"**; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, **"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"**. Al respecto, debe destacarse que el **interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento.** El derecho del interés superior del menor **prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.**

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los fundamentos antes citados, se comprende que el acto del Oficial del Registro Civil de no realizar el Registro de Acta de Nacimiento o Inscripciones de Actas de Nacimiento Extranjeras del menor, por llevar como primer apellido el materno, es prueba de la violación a su Derecho de Identidad, a sus Derechos Humanos y al Principio del Interés Superior de la Niñez, al negarse su derecho al reconocimiento de un nombre, nacionalidad, filiación familiar y origen. Además, es una causal de amonestación contemplada en el Artículo 101 Fracción V del Reglamento del Registro Civil del Estado “Retardar sin causa justificada la realización de cualquier acto del Registro Civil. Vulnerando con ello:

- **Del menor:**

- Derecho a la Identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento (Párrafo Octavo Art. 4º de la Constitución Mexicana, Párrafo Tercero del Art. 9º de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Art. 13 Fracción III (debería decir III) y 17 Fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur).
- Derecho al Nombre (Art. 24 Numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 Numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Art. 17 Fracción I y III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur).
- Derecho a adquirir una nacionalidad (Art. 30 Apartado A de la Constitución Mexicana, Art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 Numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Art. 17 Fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, Art. 24 Numeral 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 20 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos).
- Principio del Interés Superior de la Niñez (Párrafo Noveno del Art. 4º de la Constitución Mexicana y Párrafo Sexto del Art. 9º de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Art. 9 Fracción I y 15 Fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur).
- Derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica (Art. 3º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).
- Igualdad Sustantiva (Art. 7 Fracción XIII y 9º Fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California Sur).
- Derecho a no ser discriminado (Art. 13 Fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 24 Numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

- **De la mujer:**

- Discriminación de Género (Último Párrafo del Art. 1º de la Constitución Mexicana).
- Discriminación de Sexo (Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).
- Derecho de Igualdad ante la Ley (Art. 4º de la Constitución de la Mexicana, Art. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Derecho Igualdad Sustantiva en el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Fracción V del Art. 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).
- El Derecho y Obligación al reconocimiento legal de sus hijos e hijas, otorgándole como primer apellido el materno (Párrafo Séptimo del Art. 9º de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Art. 59 y 72 Código Civil del Estado de Baja California Sur, Art. 32 Numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Derecho al reconocimiento de la nacionalidad mexicana de los hijos e hijas (Artículo 30 Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Derecho al reconocimiento de la calidad de Sudcaliforniano (Art. 23 Fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur).

Esto demuestra, que aun con el reconocimiento de los Derechos Humanos que tutela y garantiza la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales de que México es parte, se sigue discriminando a la mujer, por el hecho de otorgar su apellido en primer lugar a sus descendientes, y que su lucha por el reconocimiento, goce y ejercicio pleno de sus derechos es continua.

Es por ello, que se requiere una reforma a los artículos 66 y 71 del Código Civil del Estado, que permita una interpretación clara y precisa de lo que el legislador estableció en la norma, cumpliendo con *el objeto de fortalecer y proteger progresivamente el ejercicio del Derecho a la Identidad en conjunto con el de Igualdad de la Mujer y el Hombre en el Estado, reconociendo la importancia del sexo femenino en el ámbito familiar y social, que permita otorgar su apellido a sus hijos e hijas como primera opción, así como para quienes quieran ejercer un orden de apellidos diferente, lo ejerzan libremente y sin restricción alguna que violente y discrimine estos derechos, contribuyendo con ello a adecuar las Leyes del Estado de acuerdo a la actualidad que vive la sociedad sudcaliforniana.*

Es por lo anteriormente expuesto que presento a su consideración **reforma de los artículos 66 y 71 al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, solicitando su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, ADICIONÁNDOSE UN SEGUNDO PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 71 EN SU PRIMER PÁRRAFO, AMBOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** el Artículo 66 en su primer párrafo, adicionándose un segundo párrafo, y el Artículo 71 en su primer párrafo, recorriéndose los demás en orden descendente, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro; hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; sexo del presentado; el nombre o nombres propios que se le imponga, primer apellido y segundo apellido, consistentes en los apellidos del padre y de la madre, cuando proceda, en el orden de prelación que los progenitores convengan, el orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo, o los apellidos de la madre, cuando lo presente individualmente como hijo extramatrimonial, o los apellidos que le correspondan; el orden de apellidos que acuerden; la mención de si se presenta vivo o muerto; la impresión dactilar del presentado; y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.

Cuando no haya acuerdo en el orden de los apellidos entre los progenitores, el Oficial del Registro Civil resolverá atendiendo al que por orden alfabético corresponda. No se reputará de oficio el apellido paterno.

...

“Artículo 71.- El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre y apellido del padre y apellido de la madre, en el orden de prelación que los progenitores hayan convenido, o al de uno de ellos.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En la Ciudad de La Paz, B. C. S., a 29 de Noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

C. GLADYS MARSELA ROMERO ORTIZ